



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 467-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 467-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R, emitida por la Junta Provincial de Tungurahua. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal acepta el recurso, dado que verificó que las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del cantón Píllaro, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no fueron objetadas por las otras organizaciones políticas, por lo que la Junta Provincial Electoral no podía verificar de oficio la existencia de inhabilidades.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 20 de diciembre de 2022, a las 18h41. **VISTOS.-**

a) Copia certificada de auto convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 02 de diciembre de 2022, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, en 12 fojas, y 87 fojas en calidad de anexos, suscrito por el magíster Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, director provincial de Tungurahua del Movimiento Centro Democrático, lista 1, y por su abogado patrocinador.
2. Mediante el referido escrito¹, se interpone un recurso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), en contra de las Resoluciones: No. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022, No. PLE-JPET-JP-063-01-10-2022 y No. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022, dictadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (en adelante "JPE" o "Junta Provincial"), referentes a la inscripción de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del cantón Píllaro, de la Provincia de Tungurahua, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1.

¹ Fs. 1 a 99.



3. El 02 de diciembre de 2022², una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el número 467-2022-TCE.
4. El 09 de diciembre de 2022³, se dictó auto de sustanciación.
5. El 11 de diciembre de 2022⁴, ingresó en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, en cuatro (04) fojas, con trece (13) fojas en calidad de anexos, suscrito por el magíster Mario Alonso Guadalupe Peñafiel, director provincial de Tungurahua del Movimiento Centro Democrático, lista 1 y su abogado patrocinador.
6. El 11 de diciembre de 2022⁵, ingresó en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5723-OF de 11 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió ciento setenta fojas (170) fojas correspondientes al expediente administrativo, que guarda relación con la Resolución No.PLE-CNE-176-25-1-2022, de 25 de noviembre de 2022.
7. El 14 de diciembre de 2022⁶, ingresó en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-JPET-2022-0006-0 de 14 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con el que se adjunta ciento setenta y ocho (178) fojas de anexos, dentro de los cuales consta, a foja cuatro (04) un (01) DVD-R de 4.7 G.B.

II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Mario Alonso Guadalupe Peñafiel (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de director provincial de Tungurahua, del movimiento Centro Democrático, lista 1⁷, por lo tanto cuenta

² Fs. 104 a 106

³ Fs. 107 a 108 vuelta.

⁴ Fs. 115 a 131.

⁵ Fs. 133 a 303 vuelta.

⁶ Fs. 305 a 483 vuelta.

⁷ Fs. 439.



con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su aclaración, este Tribunal observa que el recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 28 de noviembre de 2022, y notificada al recurrente el 30 de noviembre de 2022⁸.
11. A fojas 99 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por el recurrente y su abogado, fue presentado ante este Tribunal el 2 de diciembre de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

12. El recurrente, una vez que identifica las resoluciones impugnadas, señala que a través de aquellas la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (en adelante "La Junta Provincial") *"negó la inscripción a la candidatura de VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES PARROQUIA SAN ANDRES, CANTON PILLARO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DEL MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO NACIONAL LISTA 1, del ciudadano LUIS GUSTAVO GUAMANI QUILAPANTA, con cedula de ciudadanía número 1804632766; y en consecuencia, rechazó la inscripción de la candidatura de los candidatos a la dignidad antes mencionada"* (sic) (énfasis en el original).
13. Como fundamentos de su recurso, el recurrente, en primer momento, expone que: *"[c]on fecha 17 de septiembre de 2022, se procedió a imprimir el Formulario de Inscripción de Candidaturas, VOCALES DE JUNTAS PROVINCIALES, formulario No. 5752, con código de Impresión No. 5AE4; así como a dicho proceso se agregó formulario de hoja, plan de trabajo, declaración juramentada, y la documentación necesaria para la inscripción correspondiente"*.
14. A continuación, relata que *"[c]on fecha 18 de septiembre de 2022, mediante formulario No. 8434, se procedió a inscribir la candidatura VOCALES DE JUNTAS PROVINCIALES, cantón PILLARO, provincia de TUNGURAHUA"* (énfasis en el original).

⁸ Fs. 301.



15. Posteriormente, manifiesta que el 20 de septiembre de 2022 se entregó el certificado de no objeciones con la finalidad de emitir el correspondiente informe técnico jurídico.
16. Respecto del informe técnico jurídico No. 5752-UTPPPT-CNE-2022, de 21 de septiembre de 2022, el recurrente alega que en dicho documento *"consta únicamente la observación de " Falta plan de Trabajo Plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos. No consta con la firma de certificación del secretario..."*, informe realizado que consta de la Resolución, a pesar de que en dicha consideración en el cuadro respectivo consta, Plan de Trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. contenga: 1 Diagnostico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual en donde se establezcan propuestas Y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4 Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas." en el cual en la columna de Cumple/ no cumple se suscribe "SI". (LAS COMILLAS Y NEGRILLAS SON DE MI AUTORIA" (sic).
17. Agrega, que a pesar de aquello, la Junta Provincial Electoral dictó la Resolución No. PLE-FB-0063-22-09-22, en la cual se señaló que *"luego de revisar las inhabilidades constantes en el Art 96 numeral 3, del código de la democracia se confirmó que el candidato Luis Guamani, está inmerso en lo que dispone dicha normativa. Por lo tanto, es inhábil para ser candidato a elección popular.... RESUELVE: Artículo 1. - NEGAR. - La candidatura de Luis Guamaní, Vocales del Junta Parroquial de San Andrés, del Cantón Pillaro, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1"*.
18. Ante dicha resolución, el recurrente relata que *"[a] fin de dar cumplimiento con las observaciones del caso y las correspondientes subsanaciones se ingresó con fecha 24 de septiembre de 2022, mediante oficio OF-CDT019-MGP-2022, ante Tecnólogo Juan Carlos Vásquez, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en la cual adjunta documentación a subsanar"*.
19. Del mismo modo, alega que *"[c]on fecha 12 de octubre de 2022, se procedió a la entrega del Alcance OF-CDT025-MGP-2022, en el cual se solicitó ", SE derogue dicha resolución, y se me notifique una Resolución de forma correcta,... de la resolución PLE-JPET-0063-22-09-2022, misma que fue dada a conocer mediante NOTIFICACION con fecha 23 de septiembre de 2022,) como consta en el texto de dicho documento, pedido que jamás fue ni considerado por la Junta Provincial. Posteriormente a los 1 días del mes de octubre de 2022, mediante Resolución No. PLE-JPET-JP-63-01-10-2022, con votos a favor de vocales Ing. Johanna del Cisne Solís, Lic. Paula Lorena Zabala Moreno, TenIgo. Juan Carlos Vásquez Cedeño, y la abstención de Adriana Marina Vélez Niacato, la cual en sus considerandos manifiesta lo siguiente: (...) Negar la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, cantón Pillaro (sin exponer razones)" (sic).*
20. A continuación, arguye que presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral en contra de esta resolución en el cual solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 y PLE-JPET-0063-01-10-2022.
21. Ante aquello, el Consejo Nacional Electoral, en resolución No. PLE-CNE-176-25-11-2022, resolvió *"Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por... en contra*



de la Resolución PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022, de 22 de septiembre de 2022 (...) Artículo 2.- Aceptar el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la Resolución PLE-JPET-JP- 0063-01-10-2022, de 01 DE OCTUBRE DE 2022 (...) Artículo 3.- Declarar la Nulidad. - de la resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022, de 01 de octubre de 2022 (...) Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, (...) proceda a resolver de manera motivada". (sic en general)

22. Finalmente, en este contexto la Junta Provincial Electoral emitió la Resolución No. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R, en la que se resolvió negar la lista de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del cantón Pillaro, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrática Nacional, lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, esto, en razón "de no haber realizado el cambio de candidato implícito en la Resolución No. PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022, de 22 de septiembre de 2022 que incurre en una inhabilidad de conformidad con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia, en sus Artículos 1 y 2; por adeudar Pensiones Alimenticias al momento de la inscripción, del ciudadano GUAMANI QUILAPANTA LUIS GUSTAVO, con cédula No. 1804632766; rechazo de candidatura o lista de conformidad con la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas artículos 104 y 96 numeral 3".
23. A criterio del recurrente, estas actuaciones han vulnerado los derechos de participación y al debido proceso, en las garantías contenidas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k), l) y m).
24. Respecto del derecho a la motivación, el recurrente alega que "el contenido de la resolución se limita a citar disposiciones constitucionales y legales, sin explicar su pertinencia en el caso en concreto, dando una apariencia de motivación; Y, (ii) la fundamentación fáctica no guarda lógica con la resolución adoptada, esto por cuanto, el Consejo Nacional Electoral acepta que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral contiene una motivación errónea cuando manifiesta que la inhabilidad del candidato objetado deriva de inhabilidades determinada en el Art. 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, motivo por el cual la deja sin efecto, pero rechaza al mismo tiempo la impugnación propuesta, hecho extrañamente perjudicial para la candidatura de nuestro movimiento denominada Centro Democrático lista 1".
25. Así mismo, arguye que "[l]a Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en el proceso actuó prueba de oficio y de forma diligente, contradiciendo su rol de autoridad imparcial, denotándose que en la Resolución no se analizaron los argumentos relevantes expuestos en mis tantos oficios".
26. En este contexto, señala que la resolución de la Junta Provincial Electoral no está debidamente motivada "por cuanto (1) fundamentó una resolución con un documento que no existe y jamás podía ser considerado como prueba en razón de la fecha de su emisión y el titular de suscripción de la misma no son los competentes para este tipo de emisiones, actuando prueba de oficio de forma parcializada y arbitraria; (2) no existe fundamentación normativa y fáctica suficiente por cuanto, en violación flagrante de los derechos constitucionales y con base a los argumentos y pruebas expuestas, la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral no contrastó la información para determinar si el





candidato se encontraba con la inhabilidad debidamente expuesta debidamente fundamentada al momento de la supuesta verificación, y si, la misma, era aprobada en legal y debida forma".

27. Posteriormente, una vez que cita jurisprudencia emitida por este Tribunal relacionada a la inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias, el recurrente alega que la misma ha determinado *"la obligación del CNE de fundamentar Sus resoluciones con pruebas conducentes y legales, (ii) la obligación del CNE de pronunciarse sobre los argumentos relevantes y pruebas presentadas en el proceso, siendo el documento emitido por pagaduría suficiente para demostrar que no existe inhabilidad, misma que haya sido probada y, en caso de una supuesta demora la misma no es atribuible al candidato, ya que la misma debe ser probada en legal y debida forma, (iii) la inhabilidad tiene como finalidad garantizar, entre otros, el interés superior del niño, el cual ha sido garantizado con el pago realizado a través de depósitos mensuales directas a la cuenta de los alimentados, siendo que en este proceso no se ha podido establecer mediante certificación legalmente receptada por el juzgado correspondiente"*.
28. Como elementos probatorios, solicita que se tenga en cuenta la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0054, que acredita la calidad en la que el recurrente comparece, certificación emitida por la Dirección Provincial del CNE, donde consta el correo asignado para receptor notificaciones e información y *"la fundamentación legal y fundamental, de este proceso"*.
29. Como pretensión, solicita que en sentencia se deje sin efecto las Resoluciones PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 y PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R y disponga *"al Consejo Nacional Electoral, proceda a declarar la nulidad de las de las mismas y en su defecto restituir el proceso al momento de la violación de los derechos constitucionales"*.

VI. Análisis del caso

30. En primer lugar, este Tribunal observa que el recurrente solicita que se deje sin efecto las resoluciones PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022 y PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R emitidas por la Junta Provincial Electoral. Al respecto, vale recalcar que la primera resolución decidió conceder un plazo de dos días a la organización política para que cambie el candidato rechazado por dicha autoridad por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 103 numeral 3 de la Constitución de la República, dicha resolución, derivó posteriormente en la emisión de la Resolución No. PLE-JPET-0063-01-10-2022.
31. En su momento, estas dos resoluciones fueron objeto de pronunciamiento, dentro del recurso de impugnación que el recurrente planteó ante el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución No. PLE-CNE-176-25-11-2022, la que declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-JPET-JP-0063-01-10-2022 y dispuso que la Junta Provincial Electoral resuelva nuevamente de forma motivada.
32. Es en este contexto que se dicta la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R, objeto de este recurso, por ello, este Tribunal, a pesar de que el recurrente identifica como resoluciones impugnadas las referidas en los párrafos ut supra, considera procedente y oportuno pronunciarse sobre esta última resolución.



33. Por otro lado, si bien el recurrente en su escrito alega como vulnerado el derecho a la motivación, sustenta dicha alegación en que la Junta Provincial Electoral actuó prueba de oficio, en tal sentido, este Tribunal considera pertinente analizar dicho cargo a la luz del derecho a la seguridad jurídica, dado que podría haber constituido una actuación arbitraria y discrecional de la Junta Provincial Electoral.
34. Dicho esto, y en función de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analizará el siguiente problema jurídico: **La Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R, al pronunciarse de oficio sobre una inhabilidad, ¿ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello el derecho a la participación política?**
-
35. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
36. Este derecho, según la Corte Constitucional permite que los ciudadanos cuenten con “con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas”⁹, es decir, permite reducir el ámbito de discrecionalidad de las actuaciones del poder público.
37. En el caso en concreto, este Tribunal observa que una vez que la organización política recurrente culminó el proceso de inscripción de sus candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del cantón Pillaro, la Junta Provincial Electoral certificó que el 18 de septiembre se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas antes referida y que, hasta las 23h59 del 20 de septiembre de 2022, las mismas no habían sido objetadas¹⁰.
38. A pesar de aquello, la Junta Provincial dictó la resolución PLE-JPET-FB-0063-22-09-2022, en la que resolvió negar la candidatura del señor Luis Gustavo Guamaní Quilapanta, a la dignidad de segundo vocal principal de la Junta Parroquial de San Andrés, dado que había verificado, de oficio, que el pre candidato se encontraba adeudando pensiones alimenticias, y concedió un plazo de dos días para que se realice el cambio del candidato rechazado.
39. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral, a través de la Resolución PLE-JPET-FB-0063-01-10-2022, consideró que la organización política no procedió a reemplazar al pre candidato, por lo que resolvió negar la lista de candidaturas a las dignidades referidas anteriormente, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1.
40. Como se ha hecho notar en los antecedentes del caso, estas dos resoluciones fueron recurridas ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que decidió dejar sin efecto la Resolución PLE-JPET-FB-0063-01-10-2022, al verificar que del expediente

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19

¹⁰ Ver foja 317.





no se encontró evidencia orientada a demostrar que la candidatura del señor Luis Gustavo Guamaní Quilapanta, haya sido objetada por las otras organizaciones políticas, por lo que concluyó que no “existe prueba documental alguna que determine la inhabilidad mencionada en la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral”.

41. Del mismo modo, recordó que el Código de la Democracia contempla el recurso de objeción para que los sujetos políticos puedan presentar su inconformidad con las candidaturas inscritas por el resto de organizaciones políticas. En función de aquello, ordenó que la Junta Provincial Electoral resuelva nuevamente sobre las candidaturas en cuestión.
42. No obstante de lo descrito, la Junta Provincial Electoral, a través de la resolución impugnada, vuelve a acoger el informe jurídico 5752-OP-MCD-DPET-2022-S, de 26 de septiembre de 2022, que sirvió de sustento para emitir la resolución que, en su momento, ya fue declarada nula por el CNE.
43. Además, nuevamente, en función de varias capturas de pantalla de la página del Sistema Único de Pago de Pensiones Alimenticias, concluyó que el señor Luis Gustavo Guamaní Quilapanta adeuda pensiones alimenticias, por lo que estaría incurso en la prohibición del numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República, esto, a pesar de no existir ninguna objeción planteada en contra de dicha candidatura.
44. En este punto, cabe recordar que los artículos 101 y 102 del Código de la Democracia establecen la posibilidad de que las organizaciones políticas objeten las nóminas de candidaturas a calificarse, en caso de hacerlo, las normas establecen un procedimiento que permite a la candidatura objetada ejercer su derecho a la defensa.
45. En el mismo sentido, el artículo 242 de la norma ibídem determina que los sujetos políticos pueden ejercer su derecho de objeción “cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales”, y, en cuyo caso se deberá anexar la prueba pertinente, con la finalidad de que la candidatura objetada pueda ejercer su derecho a la defensa. Entonces, cómo se puede ver, para que la Junta Provincial Electoral verifique la existencia de inhabilidades debe, previamente, existir una objeción.
46. Así mismo, el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 19, señala que si “no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación” (énfasis añadido). Como se pudo ver, en el caso en concreto, el 20 de septiembre se emitió el correspondiente certificado de que no se presentaron objeciones a las candidaturas del hoy recurrente, por lo que la Junta debía proceder a calificarlas.



47. De aquello, este Tribunal colige que de ninguna forma la Junta Provincial Electoral podría de oficio negar una candidatura por incurrir en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 113 de la Constitución, pues, son el resto de organizaciones políticas quienes tienen la obligación de desvirtuar o demostrar, según sea el caso, que la candidatura en cuestión está inmersa en alguna inhabilidad, para que, la Junta Provincial, en función de las pruebas aportadas resuelva sobre la procedencia de la objeción.
48. Si se considera lo contrario se estaría dando la potestad a la Junta Provincial Electoral de *objetar* de oficio candidaturas, escenario en el cual dicho órgano perdería objetividad, pues, como sucedió en el presente caso, se vería en la necesidad de actuar prueba de oficio, que no necesariamente ha podido ser controvertida, para poder decidir si el sujeto político incurre en alguna de las inhabilidades.
49. Además, cabe observar que la Junta Provincial Electoral, de forma arbitraria, escoge, sin hacer consideración alguna, tan solo una de las inhabilidades contempladas en el artículo 113 de la Constitución, lo cual denota la discrecionalidad en su accionar. Es por ello, que los llamados a objetar las candidaturas son el resto de organizaciones políticas, para que la Junta Provincial, en función de los argumentos y pruebas aportadas por las partes tome la decisión que corresponda, respetando el derecho a la defensa.
50. Del mismo modo, este Tribunal considera que una vez que se emitió el correspondiente certificado de que no se presentaron objeciones en contra de las candidaturas objeto de este recurso, la organización política, de acuerdo a las normas antes referidas, podía prever que la Junta no se pronunciaría sobre el régimen de inhabilidades.
51. Sin embargo, el momento en que la Junta Electoral, de oficio, decide analizar a su arbitrio una de las inhabilidades, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica del recurrente, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.
52. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de observar que por razones similares a las expuestas en este fallo el Consejo Nacional Electoral decidió dejar sin efecto la Resolución PLE-JPET-FB-0063-01-10-2022, empero, la Junta Electoral hizo caso omiso y volvió a incurrir en los mismos errores, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y a la participación del recurrente.
53. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal deja sin efecto la **Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R**, y, en virtud de que, como se pudo ver, la candidatura del señor Luis Gustavo Guamaní Quilapanta, no fue objetada, dentro de los plazos previstos, por ninguna organización política, se decide calificarla.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:





PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel, en calidad de Director Provincial de Tungurahua del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-JP-0063-28-11-2022-R, emitida por la Junta Provincial de Tungurahua.

SEGUNDO.- Disponer la calificación de la lista de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Andrés, del cantón Pillaro, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, Mario Alfonso Guadalupe Peñafiel y a su abogado patrocinador, en la dirección electrónica: mguadalupe182@hotmail.es y octavioagp@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 079.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec

4.3. A la Junta Provincial Electoral del Tungurahua, a través de su presidente, en las direcciones electrónicas: juanvasquez@cne.gob.ec y jazminproano@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D. M., 20 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH